

EXP: 98-001230-163-CA

RES: 000510-F-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del once de julio del año dos mil uno .

Ejecución de sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **MARTA CAÑAS RAWSON**, divorciada, pensionada; contra **EL ESTADO**, representado por su Procuradora Adjunta, licenciada Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, vecina de Heredia. Figura además como apoderado especial judicial de la actora, el licenciado Francisco José Amado Quirós. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- La sentencia firme de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Nº 4925-98, dictada a las 09:27 horas del 10 de julio de 1998, en el recurso de amparo interpuesto por Marta Cañas Rawson contra la Dirección Nacional de Pensiones y el Consejo Directivo de Pensiones, **dispuso:** "Se declara con lugar. En consecuencia debe la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, resolver e informar sobre la revisión de pensión presentada por la recurrente en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta sentencia. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo."

2º.- En lo conducente, la actora en su escrito de presentación, solicita que por haber sido condenado el Estado en sentencia de la Sala Constitucional al pago de las costas, daños y perjuicios se fijen así: " a) Por daño

material la suma de cinco millones sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro colones más intereses, b) Por daño moral la suma de cinco millones de colones y c) Las costas del recurso tanto procesales como personales en la suma de cincuenta y cinco mil colones.".

3º.- Conferida la audiencia de rigor sobre las pretensiones de la ejecutante, el personero del Estado demandado se opuso a la liquidación presentada.

4º.- El Juez, Lic. Juan Carlos Segura Solís, en sentencia número 523-2000 dictada a las 11:30 horas del 19 de julio del 2000, **resolvió:** "Se declara con lugar parcialmente la presente ejecución de sentencia. Se condena al Estado a pagarle al (sic) señora Marta Cañas Rawson, la suma de dos millones once mil novecientos doce colones con treinta céntimos por concepto de daños y perjuicios, la suma de dos millones por concepto de daño moral y la suma de treinta mil colones por concepto de las costas personales del recurso interpuesto. Son ambas costas de esta ejecución a cargo del Estado.".

5º.- El representante Estatal inconforme con lo resuelto por el Juzgado de instancia, apeló y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado por los Jueces Superiores Horacio González Quiroga, Cristina Víquez Cerdas y Hubert Fernández Arguello, en sentencia N° 34-2001, dictada a las 14:10 horas del 06 de febrero del año 2001, **resolvió:** " Se confirma la sentencia apelada.".

6º.- La licenciada Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, en su expresado carácter, inconforme con lo resuelto por el superior, formuló recurso de casación por el fondo. En respaldo normativo, señala como infringidos los numerales 162 del Código Procesal Civil, 11, 13, 39 y 51 de la Ley de

Jurisdicción Constitucional, 190 y 196 de la Ley General de la Administración Pública y 704 del Código Civil.

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. En la decisión de este asunto intervienen los Magistrados Suplentes Diego Baudrit Carrillo y Elvia Elena Vargas Rodríguez en sustitución de los Magistrados Titulares, Román Solís Zeleya y Anabelle León Feoli, ambos por vacaciones.

Redacta el Magistrado Montenegro Trejos; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución No 4995-98, de las 9 horas y 27 minutos del 10 de julio de 1998, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por la aquí actora MARTA CAÑAS RAWSON contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES y el CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES y dispuso que la Directora Ejecutiva de aquella entidad debía informar sobre la revisión de su pensión solicitada por la señora Cañas dentro de un plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. Al propio tiempo condenó al Estado a pagar las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de sustento a esa declaratoria. Esos hechos, en resumen, fueron los siguientes: A la actora se le otorgó una pensión de Hacienda, por resolución número 649 de 23 de junio de 1988. Mediante escritos de 21 de agosto de 1991, de 31 de marzo de 1992 y de 1 de febrero de 1994, dicha parte gestionó ante la Dirección Nacional de Pensiones una revisión de esa pensión. En oficio D.N.P-19-96, de 21 de junio de 1996, el Jefe del Departamento Legal de la indicada Dirección informó al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que existían ciertas irregularidades en el

otorgamiento de la pensión. En oficio de 24 de octubre de 1996, la Dirección en último término referida comunicó al Departamento legal de la Dirección Nacional de Pensiones que la petente no cumplía con los requisitos formales para optar por la pensión y aconsejaba resolver la solicitud de revisión de la señora Cañas. El 9 de diciembre de 1996 esta última solicitó agilizar el pago de su pensión. El 26 de mayo de 1997, el Departamento legal mencionado puso en conocimiento de la Directora Ejecutiva de la Dirección Nacional el expediente de la señora Cañas instando la nulidad del acto de concesión de la Pensión de Hacienda. La expresada Directora trasladó el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, el 11 de diciembre de 1997. Este, el 14 de enero de 1998, señaló que la nulidad correspondía pronunciarla al Consejo Directivo de Pensiones. Consecuentemente, el 10 de febrero de 1998, el expediente se traslada a este Órgano. El Departamento legal del mismo, remite el informe respectivo y el Consejo lo aprueba el 21 abril de 1998. El expediente se devuelve a la Dirección Nacional de Pensiones el 22 del propio mes y año. La Sala Constitucional, con sustento en esos hechos, consideró lesionado el derecho de la recurrente a que se le hiciera justicia pronta y cumplida. En concreto estimó que a partir de la solicitud de la parte y solo para iniciar el estudio habían transcurrido 5 años y posteriormente, en el desarrollo del mismo, otros dos, siendo así que a la fecha de formulación del amparo (24 de febrero de 1998) habían transcurrido casi 7 años sin obtener doña Marta una respuesta.

II.- En la demanda origen de este proceso de ejecución, la actora señala que a ella se le había otorgado una Pensión de Hacienda por una suma irrisoria de diez mil colones. Que, en consecuencia, aunque tenía el

derecho, no lo ejerció y continuó laborando, con miras “a una pensión mas decorosa”. Por eso en 1996 presentó una gestión en ese sentido y se le indicó que de previo debía renunciar a su puesto y hacer efectiva la pensión. Ella aceptó lo anterior, sobre la idea de que la revalorización sería fácil conseguirla. Para su sorpresa-agrega- pasaron los años sin respuesta alguna y mientras tanto se quedó sin salario ni seguro, por lo que tuvo que acudir incluso a la asistencia social. Como no obtuvo respuesta, -sigue relatando- presentó una solicitud de pensión ante la Caja Costarricense de Seguro Social, mas aquí se le dijo que no podían acceder a su petición hasta que no fuese resuelta su solicitud relativa a la Pensión de Hacienda. Dada su condición de mujer sola y mayor,-agrega- tuvo que sufrir penurias y sacrificios y vivir casi de la caridad. La dilación de la administración en darle una respuesta, por más de dos años, le causó entonces daños y perjuicios, que ella liquidó así: Perjuicio económico-por período que estuvo a la espera de respuesta y los salarios que dejó de percibir, junto con sus intereses, **¢5.066.474,00**; daño moral, debido a la angustia, trastorno mental y pérdida de autoestima, además de sufrimientos personales, **¢10.121.474.00**, y costas procesales y personales del Recurso de amparo, **¢55.000.00**.

III.- El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, condenó al Estado a pagar a la actora **dos millones once mil novecientos doce colones con treinta céntimos, por daños y perjuicios de orden material, dos millones de colones por daño moral y treinta mil colones por costas personales del recurso.** Además lo condenó a pagar ambas costas del proceso de ejecución. La Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo confirmó esa decisión.

IV.- La licenciada Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, como representante del Estado, interpone recurso de casación contra ese pronunciamiento, formulando los siguientes cargos: a) Violación de los artículos 162, del Código Procesal Civil, 11, 13 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, 190 y 196, de la Ley General de la Administración Pública y 704 del Código Civil. Lo anterior por reconocerle a la ejecutante el rubro por daño material, pues el supuesto menoscabo -arguye- no guarda ninguna relación de causalidad con los hechos sometidos a la decisión de la Sala Constitucional; b) Violación de esos mismos artículos, porque la Sala referida no se pronunció ni concretó esos daños y perjuicios, por lo que debieron ser demostrados por la demandante en el proceso y esto no se cumplió. En el caso particular del daño moral – agrega- se tomó en cuenta una prueba impertinente e inconducente para demostrarlo; c) Violación también de los mismos numerales, además del 39 Constitucional, porque el monto del daño moral es excesivo y por ende contrario a lo ejecutoriado; d) Violación también de los propios artículos, porque el monto de las costas personales del recurso de amparo es excesivo y consiguientemente contrario a lo ejecutoriado.

V.- Según la representante estatal, los juzgadores otorgaron daños y perjuicios de orden material sin relación causal con los hechos probados de la sentencia ejecutoriada. Argumenta que el amparo se acogió por la excesiva dilación e ineficiencia del Estado en tramitar y resolver la gestión de la señora Cañas Rawson para que se revisara y revalorara su Pensión de Hacienda, mientras que el Tribunal le otorga un derecho de pensión, por todo el período en que la ejecutante no recibió salario,

tomando como parámetro, una pensión de Vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social que no le fue otorgada a esta señora sino a partir del 28 de agosto de 1998, o sea mucho después de los hechos justificantes del amparo. Agrega que si doña Marta se quedó sin salario no fue por la dilación en resolverlo, sino porque ella decidió renunciar voluntaria y prematuramente.

VI.- Aunque no está muy claro por qué doña Marta decidió retirarse- según el perito psicólogo lo hizo con el fin de dedicar más tiempo a sí misma y a actividades de su interés- (Dictamen de folio 110), lo cierto es que ejerció un derecho concedido por la propia Administración, vale decir el de beneficiaria de la Pensión de Hacienda, lo que implica que tenía la edad y el tiempo de servicio requeridos para jubilarse. Ella, lógicamente, confiaba que al ejecutar ese derecho, la revisión de su irrisorio monto sobrevendría pronto. Es creíble que algún funcionario le hubiese mal aconsejado en el sentido de que debía ejecutar el derecho para poder pretender esa revisión. Lo cierto es que su expectativa se frustró. La exasperante dilación, injustificada por demás, tiene entonces que haberle producido, no solo un problema económico grave, sino una sensación de inseguridad y zozobra. Es cierto que al final la Administración no solo no iba a autorizar el incremento sino mas bien a anular el derecho concedido, pero de todos los avatares que tuvo su gestión no fue informada. Frente a esa incertidumbre, nacida de la negligencia de la Administración, resulta también lógica su pretensión de acogerse a otro régimen. El que a la postre, y después del amparo, obtuviera el de Vejez prueba que en efecto realizó gestiones en esa dirección. La actora afirma que no podía pretender el de

Hacienda y el de la Caja a un propio tiempo. Esta afirmación nunca la cuestionó el personero del Estado y hay que darla por cierta. Supuesto lo anterior, la inercia de la Dirección Nacional de Pensiones frustraba la posibilidad de que doña Marta pudiera reclamar la pensión de Vejez y en este sentido concederle lo que ella pudo obtener antes es consecuente con el pronunciamiento de la Sala Constitucional. En suma, esto lleva a la Sala a concluir que los daños y perjuicios materiales aprobados por el Tribunal no son extraños, causalmente, al fallo ejecutorio. Por lo mismo deben desestimarse los cargos que se sustentan en esa falta de causalidad.

VII.- El daño moral viene como una consecuencia necesaria de la propia frustración a que se ha aludido. Esa espera por una resolución que nunca llega, debió afectar emocionalmente a doña Marta, máxime tratándose de una persona sin recursos, que se acogió a un régimen jubilatorio esperanzada en una recalificación de su monto, que después de transcurridos siete años nos se había resuelto. El hecho mismo de la tardanza prueba el daño. No se requiere nada más. Se trata de un daño moral subjetivo y su prueba es in re ipsa. El monto estimado no es arbitrario ni desproporcionado. La Sala, por lo mismo, tampoco considera que en esta decisión se haya irrespetado el fallo ejecutorio. En conclusión vale estimar que no se cometieron los errores ni las violaciones legales que en relación a este tema acusa el Estado.

VIII.- La ejecutante, en punto a las costas personales del amparo, reclamó cincuenta y cinco mil colones. El Tribunal le concedió treinta mil. En consideración a la trascendencia del recurso no puede argumentarse que la fijación sea excesiva. Por otra parte el monto señalado en el

decreto ejecutivo es un mínimo, de modo que establecer una suma mayor nunca constituiría una violación a ese decreto, salvo que esta fuera excesiva o desproporcionada. Así las cosas sin mayores consideraciones, tampoco la Sala encuentra admisible este cargo porque no hay en la fijación un irrespeto a la sentencia, a la ley y en general al Derecho aplicable al caso.

IX.- Como consecuencia de todo lo que queda expuesto se impone declarar sin lugar el recurso con las costas a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, y se condena al Estado a pagar las costas del mismo.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zeledón Zeledón

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

**Diego Baudrit Carrillo
Magistrado Suplente**

**Elvia Elena Vargas Rodríguez
Magistrada Suplente**

J**
Recurso: 146-01